ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO DE PROFESIONALES EN GEOGRAFÍA

ALFONSO PÉREZ GÓMEZ
DIPUTADO

EXPEDIENTE N.º 18.855

DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

PROYECTO DE LEY

LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO DE PROFESIONALES EN GEOGRAFÍA

Expediente N.º 18.855

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La geografía es una disciplina de amplia trayectoria académica y profesional en todos los países desarrollados y una opción para el progreso de las naciones en desarrollo. Las sociedades geográficas son instituciones de prestigio en Europa y los Estados Unidos de América, y en Suramérica su formación y crecimiento es un indicador reconocido de cultura y desarrollo científico.

La geografía es una disciplina autónoma dentro del Sistema Nacional de Educación Superior. Su relación histórica con la educación se vincula a la formación de docentes y como tal tiene acogida en el Colegio de Licenciados y Profesores. Asimismo, es formadora de profesionales que se dedican también al ejercicio libre de la profesión y al estudio del espacio geográfico como un todo; su carácter les permite trabajar en campos como el ordenamiento territorial, el manejo sostenible de los recursos y la gestión del ambiente y los desastres naturales.

Las herramientas y el aprendizaje que se utilizan en las instancias superiores de educación le permiten a los profesionales insertarse en el campo privado y público en donde se demandan sus conocimientos y destrezas en: análisis espaciales, coordinación de proyectos interdisciplinarios, cartografía y dentro de la geomática (que incluye teledetección fotogrametría y sistemas de posicionamiento global GPS) y sistemas de información geográfica). El desarrollo actual de las ciencias ha permitido a la geografía desarrollarse como un campo interdisciplinario y transdisciplinario que integra los métodos de análisis y de aplicación al espacio territorial como totalidad físico-natural y como formación histórica social.

El objetivo de la geografía es el estudio de los fenómenos y procesos territoriales, los cuales son abordados por la geografía física, humana, social y el análisis territorial. Es la ciencia que se ocupa de analizar las relaciones del hombre con su medio natural e identifica y caracteriza las secciones del espacio (territorio, regiones, paisajes y localizaciones), lo cual le permite ofrecer métodos y técnicas de análisis específicos para dar respuesta a los problemas del ordenamiento y la gestión del territorio, con una responsabilidad social muy alta que identifica al personal en geografía.

Los profesionales en geografía están capacitados para el estudio del medio físico y social en que se desenvuelve la vida humana. El perfil ocupacional está conformado por el sector público, privado y/o consultor independiente. El perfil de este profesional garantiza que desempeñe funciones en los siguientes campos:

- La gestión y el manejo integrado de los recursos naturales y las áreas de conservación.
- La coordinación de los equipos interdisciplinarios.
- La elaboración cartográfica y el manejo de los sistemas de información geográfica, la teledetección, la fotogrametría y la fotointerpretación.
- La especialización en estudios de ordenamiento territorial: las áreas protegidas, las cuencas hidrográficas, las áreas en riesgos de desastres, los planes reguladores, la ordenación de áreas costeras y los espacios urbanos y rurales.
- Las políticas territoriales, la planificación, la evaluación y la gestión territorial.
- La elaboración de los estudios y las evaluaciones del impacto ambiental.
- El asesoramiento en asuntos legales ambientales y espaciales.
- Las estrategias y los planes de desarrollo sostenible y la recuperación de los ambientes.
- Los estudios de dinámica poblacional y urbana.
- La investigación y la docencia en los institutos académicos.

Tanto en el campo educativo como en el ejercicio particular de la profesión se requiere la colegiatura, requisito que no puede ser satisfecho porque la instancia legal no existe y, por ello, resulta difícil su inserción en el campo laboral.

El ejercicio de la profesión y sus altas responsabilidades sociales y ambientales requieren control y respaldo ético, que solo puede ser hallado dentro de la estructura de un colegio profesional.

Es necesario un sistema intermedio entre los profesionales en geografía y los centros de formación profesionales, para que de modo conjunto se establezcan las prioridades de formación, a efectos de modernizar la disciplina y los requerimientos propios del campo laboral.

La naturaleza propia de la geografía, integradora, espacial, capacitada para describir, interpretar, articular y proyectar los resultados de la relación seres humanos-ambiente le ha permitido colocar a sus profesionales en la estructura estatal, las entidades autónomas y semiautónomas, las empresas privadas o mixtas, así como la fundación de firmas de consultoría, lo que amplía el diverso espectro de conocimientos geográficos. Por ello, este campo debe ser valorado,

revisado y aprovechado en la gestión de los recursos físicos y humanos del país y la región centroamericana.

La estructura del colegio permitirá aprovechar al máximo estas acciones y constituir un cuerpo de conocimientos, técnicas y destrezas que aportarán instrumentos válidos para el desarrollo sostenible de su ámbito territorial.

La no existencia del Colegio de Profesionales en Geografía ha permitido que algunas disciplinas que no tienen la formación de base geográfica en sus propios campos profesionales realicen los estudios propios de la disciplina con menos eficacia y compromiso, lo cual cierra desde sus propias estructuras legalizadas la posibilidad del ejercicio propio de la geografía. Al Colegio le correspondería fijar las pautas de coordinación, delimitación y defensa de las áreas propias del trabajo, de modo que sus profesionales puedan desempeñarse sin limitación y con supervisión al trabajo propio de la geografía.

Por las razones expuestas, someto a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO DE PROFESIONALES EN GEOGRAFÍA

CAPÍTULO I
Creación y Fines

ARTÍCULO 1.- Creación

Se crea el Colegio de Profesionales en Geografía (en adelante el Colegio) como corporación profesional. El Colegio tendrá competencia en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 2.- Fines

Los fines del Colegio serán:

a) Promover el avance científico y profesional de la geografía.
b) Dignificar el ejercicio de la profesión en todos los aspectos; mantener el espíritu de unión y solidaridad entre las personas afiliadas y defender sus derechos profesionales y económicos.
c) Velar por la protección y la defensa de los intereses profesionales de las personas colegiadas, y procurar que obtengan remuneración acorde con sus funciones.
d) Gestionar, ante la Asamblea Legislativa, la promulgación de las leyes tendientes a contribuir con el auge y el desarrollo de la geografía costarricense.
e) Cumplir y hacer cumplir el Código de Ética, así como los reglamentos del Colegio.
f) Gestionar o establecer sistemas solidarios de protección social a los afiliados, especialmente un fondo de mutualidad y subsidios que los proteja en caso de infortunio o muerte.
g) Contribuir con el progreso de la geografía, la educación y la cultura, mediante actividades y cooperación con entes públicos y privados.
h) Aplicar el régimen disciplinario a sus agremiados por infracciones al sano cumplimiento y faltas éticas en el desempeño de su profesión.
i) Crear espacios propicios para la formulación de criterio en temas actuales de la geografía.

CAPÍTULO II
Profesión

ARTÍCULO 3.- Integración

El Colegio estará integrado por profesionales que ostenten el grado mínimo de bachillerato en geografía y diplomado en cartografía, que se hayan graduado en las universidades del país o en otras universidades, con título reconocido por la instancia competente en Costa Rica y por el Colegio, de acuerdo con los tratados y las leyes vigentes.

Las personas que se hayan graduado de licenciatura o de algún grado superior podrán incorporarse al Colegio de Profesionales en Geografía siempre y cuando cuenten con el título de bachillerato o diplomado a que hace referencia el párrafo anterior.

ARTÍCULO 4.- Colegiatura obligatoria

Deberán ser miembros del Colegio quienes desempeñen cargos de jefatura en cualquier nivel y cargos calificados como profesionales en el Instituto Geográfico Nacional, así como las personas que laboren en las instituciones públicas y privadas, oficiales y semioficiales, universitarias, municipales, educativas y especializadas en las que se desempeñen los geógrafos y cartógrafos del país.

Para los profesionales en geografía y cartografía con alguna especialidad, que ejerzan como profesores en las instituciones de enseñanza superior pública, será obligatorio que esten incorporados al Colegio de Profesionales en Geografía.

CAPÍTULO III
Ingreso al Colegio, deberes y derechos

ARTÍCULO 5.- Inscripción

La Junta Directiva del Colegio reglamentará la inscripción de las personas profesionales en geografía, como miembros del Colegio. De igual forma serán incorporados los técnicos y diplomados en cartografía expertos en manejo de sistemas de información geográfica, teledetección, fotogrametría y fotointerpretación.

A solicitud de la persona interesada, la Junta Directiva del Colegio también resolverá sobre los reconocimientos adicionales correspondientes a los miembros activos del Colegio que, mediante estudios universitarios, hayan obtenido otras especialidades en geografía, tales como ordenamiento territorial en áreas protegidas, cuencas hidrográficas, áreas de riegos de desastres, planes reguladores, ordenamiento costero, impacto ambiental, estrategias y planes de

desarrollo sostenible, recuperación de ambientes, dinámica poblacional y urbana, investigación y docencia en institutos académicos reconocidos por el Estado.

ARTÍCULO 6.- Deberes

Las personas colegiadas deberán:

a) Ejercer decorosamente la profesión y rodearla del prestigio, la consideración y el respeto necesarios.
b) Acatar y cumplir los estatutos y los reglamentos del Colegio, los acuerdos de las asambleas generales ordinarias y extraordinarias, las disposiciones de la Junta Directiva y del Código de Ética Profesional.
c) Pagar puntualmente las cuotas de ingreso, mensuales y extraordinarias, establecidas por la Junta Directiva y aprobadas por la Asamblea General.
d) Desempeñar con responsabilidad cualquier cargo que haya aceptado dentro del Colegio.
e) Concurrir a los actos que programe el Colegio.
f) Velar por que esta ley se cumpla en todos sus puntos.

ARTÍCULO 7.- Derechos

Las personas colegiadas tendrán los siguientes derechos:

a) Ejercer la profesión dentro de los términos de esta ley y su reglamento.
b) Requerir la intervención del Colegio en defensa del ejercicio profesional.
c) De conformidad con los reglamentos, disfrutar de los beneficios del Fondo de mutualidad, de los subsidios y otros beneficios que establezca la Junta Directiva y la Asamblea General.
d) Elegir y ser electos para desempeñar cargos en la organización del Colegio.
e) Intervenir con voz y voto en las asambleas generales, ordinarias y extraordinarias del Colegio.
f) Gozar de cualquier otro derecho que surja de esta ley, los reglamentos del Colegio, las asambleas generales o los acuerdos de la Junta Directiva.
g) Las personas colegiadas tendrán derecho a retirarse temporal o definitivamente del Colegio; para ello, deberán comunicar por escrito su decisión a la Junta Directiva. El retiro lleva implícito la renuncia al ejercicio de la profesión.

CAPÍTULO IV
Personalidad y capacidad jurídicas del Colegio, organización y funcionamiento

ARTÍCULO 8.- Personalidad y capacidad jurídicas

Para el cumplimiento de sus funciones, el Colegio tendrá personalidad y capacidad jurídicas plenas.

El Colegio podrá adquirir, enajenar, gravar y administrar toda clase de bienes muebles e inmuebles, con las limitaciones a que hace referencia el artículo 28 del Código Civil.

La representación legal del Colegio corresponde a la Presidencia, que la ejercerá de acuerdo con las facultades señaladas en el artículo 1255 del Código Civil.

ARTÍCULO 9.- Asamblea General y Junta Directiva

El Colegio ejercerá sus funciones por medio de la Asamblea General, ordinaria o extraordinaria, y de su Junta Directiva.

ARTÍCULO 10.- Máxima autoridad

La Asamblea General es la máxima autoridad del Colegio y estará integrada por la totalidad de las personas colegiadas. La Asamblea General será presidida por quien ejerza la Presidencia de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 11.- Atribuciones de la Asamblea General

Las atribuciones de la Asamblea General serán las siguientes:

a) Dictar los reglamentos que requiere el buen funcionamiento del Colegio.
b) Examinar y aprobar el programa-presupuesto presentado por la Junta Directiva.
c) Examinar los actos de la Junta Directiva y conocer las quejas que se interpongan contra ella por infracciones a esta ley o a los reglamentos del Colegio.
d) Conocer en apelación las resoluciones de la Junta Directiva. El recurso debe interponerlo la persona interesada dentro del tercer día después de la aprobación del acta respectiva.
e) Elegir por mayoría de votos de los presentes, en votación secreta, cargo por cargo, a las personas miembros de la Junta Directiva y llenar las vacantes cuando existan, observando el mismo procedimiento.

f) Nombrar a cinco personas colegiadas para que formen el Tribunal de Honor del Colegio.
g) Acordar las correcciones disciplinarias a que se hagan acreedoras las personas colegiadas, cuando ello no sea competencia de la Junta Directiva.
h) Determinar el monto de las cuotas extraordinarias que pagarán las personas colegiadas.
i) Las demás funciones que le asigne esta ley o el reglamento del Colegio.

ARTÍCULO 12.- Reunión ordinaria de la Asamblea General

La Asamblea General se reunirá ordinariamente una vez al año, durante el mes de octubre, para nombrar a la Junta Directiva, aprobar el programa-presupuesto, examinar la marcha del Colegio en todos los aspectos y dictar los acuerdos que considere necesarios para la buena marcha del Colegio.

ARTÍCULO 13.- Convocatoria

Para que se celebre una Asamblea General, ordinaria o extraordinaria, se necesita la convocatoria que se publicará por lo menos dos días consecutivos en el diario oficial La Gaceta, y que medie un plazo mínimo de cinco días entre la primera publicación y la fecha señalada para la reunión. Además, la convocatoria deberá publicarse, por lo menos, una vez en un diario de circulación nacional.

La facultad de convocar extraordinariamente corresponde a la Junta Directiva, la cual actuará por sí, o a solicitud de diez asociados, como mínimo.

La Asamblea General extraordinaria solo podrá conocer los asuntos incluidos en la convocatoria debidamente publicada, de conformidad con el primer párrafo de este artículo.

ARTÍCULO 14.- Cuórum

Formarán cuórum en las asambleas generales la mitad más uno de las personas colegiadas. En caso de no reunirse el cuórum requerido, la Junta Directiva hará, en el acto, una nueva convocatoria para una hora después de la señalada y, entonces, la Asamblea podrá sesionar con las personas presentes en ese momento.

ARTÍCULO 15.- Votación

Los acuerdos de la Asamblea General se tomarán por simple mayoría, salvo los casos que se refieren a la publicación y la modificación de los reglamentos y los códigos del Colegio, las reformas de la presente ley y los

relativos a la firmeza de los acuerdos dentro de la misma Asamblea; para ello, se necesitará una mayoría de dos tercios de los votos presentes.

En caso de empate en una votación, el asunto deberá someterse a una tercera votación. Si el empate persiste, la Presidencia decidirá.

Los acuerdos tomados quedarán en firme ocho días después, salvo los casos dispuestos en el párrafo primero de este artículo.

ARTÍCULO 16.- Junta Directiva

La Junta Directiva será el órgano ejecutivo del Colegio y estará compuesta por nueve miembros, quienes ocuparán los puestos de la Presidencia, la Vicepresidencia, la Secretaría, la Prosecretaría, la Fiscalía, la Tesorería y tres vocalías.

ARTÍCULO 17.- Elección de la Junta Directiva

La elección de los miembros de la Junta Directiva se hará en votación secreta, cargo por cargo, en Asamblea General ordinaria, en los casos de elección por dos años o las sustituciones que en ese momento se presenten, y, en Asamblea General extraordinaria, los casos de sustitución motivada por incapacidad permanente en el desempeño del cargo, renuncias, muerte u otras razones imprevistas. La elección por aclamación no está permitida.

En caso de empate, aun cuando hayan solo dos personas candidatas, se repetirá la elección entre las personas candidatas que hayan tenido mayor número de votos. Si el empate persiste, quedará elegido el candidato o la candidata que tenga más tiempo de ser miembro del Colegio, según su registro.

No podrán formar parte de la misma Junta Directiva las personas que tengan algún parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive. En caso de que se dé un nombramiento contra esta prohibición, se tendrá por no realizado el más reciente y, en igualdad de condiciones, será nulo el recaído en el candidato o la candidata que tenga menor tiempo de ser parte del Colegio.

ARTÍCULO 18.- Período de la Junta Directiva

Las personas que integren la Junta Directiva durarán en sus funciones dos años y podrán ser reelectos consecutivamente una sola vez.

Un año se renovará la Presidencia, la Prosecretaría, la Fiscalía y las vocalías uno y tres; el siguiente año, la Vicepresidencia, la Secretaría, la Tesorería y la Segunda Vocalía.

ARTÍCULO 19.- Separación de funciones de la Junta Directiva

Cesará en sus funciones como persona miembro de la Junta Directiva:

a) Quien se separe o sea separado por el Colegio, temporal o definitivamente, o pierda su condición de colegiado.
b) Quien, sin causa justificada, a juicio de la Junta Directiva, deje de concurrir a tres sesiones ordinarias consecutivas, o quien se ausente del país por más de tres meses sin permiso de la Junta Directiva.
c) Quien por sentencia firme sea declarado responsable de haber cometido delito, o quien viole la ley, los decretos y los reglamentos del Colegio.
d) Quien, por motivos de salud, se encuentre en incapacidad permanente para desempeñar su cargo.

En cualquiera de los casos enumerados en los incisos anteriores, la Junta Directiva, por medio de su fiscal, levantará la información correspondiente y hará la convocatoria para asamblea extraordinaria, a fin de que se conozca el caso y se elija a la persona o a las personas sustitutas, si así procede, por el resto del período legal, a más tardar un mes después de producirse la vacante.

De igual forma, se procederá en el caso de muerte o renuncia de algunos de los miembros de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 20.- Sesiones de la Junta Directiva

La Junta Directiva se reunirá, ordinariamente, por lo menos una vez al mes, o cuando la convoque la Presidencia o tres personas que integren la Junta Directiva.

Para que la Junta Directiva pueda celebrar sus sesiones, se requiere la presencia de al menos cinco miembros, y para que haya acuerdo o resolución, el voto de la mayoría de las personas presentes. En caso de empate, decidirá el voto de la Presidencia. Para declarar un acuerdo firme, se necesita la concurrencia de por lo menos un tercio de los votos de los miembros presentes.

Los acuerdos de la Junta Directiva son apelables ante la Asamblea General, y el recurso debe interponerse dentro del tercer día a partir de la aprobación del acta respectiva.

ARTÍCULO 21.- Atribuciones de la Junta Directiva

Son atribuciones de la Junta Directiva:

a) Hacer la convocatoria a la Asamblea General. Se fijará el día y la hora para dicho acto, así como el orden del día.

b) Nombrar a las personas que deben representar al Colegio en los organismos donde este deba estar representado por la ley o los reglamentos, así como a los miembros del Comité Consultivo.
c) Determinar las materias que han de ser objeto de estudio y debate en las reuniones académicas del Colegio.
d) Administrar el Fondo de mutualidad y subsidios.
e) Establecer el monto de las cuotas de ingreso y la mensualidad que deberán pagar las personas colegiadas.
f) Nombrar las comisiones de trabajo que estime convenientes.
g) Examinar las cuentas de la Tesorería y autorizar todo gasto que exceda los cien mil colones (¢100.000,00). Estudiar los gastos efectuados por caja chica, aprobarlos o improbarlos, y acordar nuevos ingresos a caja chica, si es necesario.
h) Dirigir las publicaciones que se hagan por cuenta del Colegio y subvencionar las que estime convenientes para el desarrollo y la difusión de la geografía y la cartografía.
i) Promover congresos nacionales o internacionales sobre la materia indicada en el inciso anterior, y propiciar el intercambio cultural y educativo entre las personas miembros del Colegio y de los colegios extranjeros.
j) Recibir y tramitar solicitudes de ingreso al Colegio, lo mismo que las renuncias que hagan las personas miembros conforme a las disposiciones de esta ley y los reglamentos del Colegio.
k) Formular el proyecto de presupuesto anual de gastos, y someterlo a la Asamblea General ordinaria, para su examen y aprobación.
l) Nombrar y remover al personal del Colegio. En ningún caso tales nombramientos pueden recaer en los miembros de la Junta Directiva, salvo los casos expresamente permitidos por esta ley, los reglamentos del Colegio o los acuerdos de la Asamblea General.
m) Elaborar y presentar, por medio de la Presidencia, una memoria anual de labores a la Asamblea General ordinaria.
n) Conceder licencia por justa causa y hasta por seis meses a las personas miembros de la Junta Directiva.
ñ) Nombrar, en las cabeceras de provincia o en otros lugares que así lo disponga, delegados o delegadas suyos para la mejor comunicación e intercambio con los colegiados y las colegiadas.
o) Tomar los acuerdos necesarios para la buena marcha del Colegio.
p) Otras atribuciones que esta ley y los reglamentos le señalen.

CAPÍTULO V
Funciones y atribuciones de los miembros de la Junta Directiva

ARTÍCULO 22.- Funciones y atribuciones de la Presidencia

Corresponderá a la Presidencia:

a) Ejercer la representación judicial y extrajudicial del Colegio con las facultades de la persona apoderada general.
b) Elaborar el orden del día de las sesiones de la Junta Directiva, presidirlas, dirigir y decidir las votaciones con el doble voto, en caso de empate.
c) Firmar, en unión con la Secretaría, las actas de las sesiones de la Junta Directiva y de las asambleas.
d) Firmar, junto con el tesorero, los cheques y las órdenes de pago contra los fondos del Colegio.
e) Ejecutar, junto con la Fiscalía, los arqueos de caja semestrales o cuando se estime necesario, y dejar constancia de ello en los libros de contabilidad.
f) Representar al Colegio, salvo disposición distinta de la Junta Directiva, en los actos sociales o culturales donde debe estar presente la corporación.
g) Convocar las sesiones extraordinarias de la Junta Directiva, por sí o a petición de tres de sus miembros.
h) Las demás atribuciones que le asigne esta ley, los reglamentos del Colegio o la Asamblea General.

ARTÍCULO 23.- Vicepresidencia

En ausencia de quien ocupe la Presidencia, asumirá sus funciones la Vicepresidencia o, en su ausencia, las vocalías, según el orden de su nombramiento.

ARTÍCULO 24.- Fiscalía

La Fiscalía tendrá las siguientes funciones:

a) Velar por el fiel cumplimiento de esta ley, los reglamentos del Colegio, las resoluciones de las asambleas y los acuerdos de la Junta Directiva.
b) Efectuar, junto con la Presidencia, los arqueos de caja y revisar a fin de año las cuentas presentadas por la Tesorería.
c) Velar por que se cumpla lo establecido en el artículo 5 y cualquier otra disposición que señalen esta ley, los reglamentos del Colegio, las asambleas o la Junta Directiva.

d) Promover, ante el organismo que corresponda, las gestiones y acciones pertinentes con motivo de la transgresión a esta ley o a los reglamentos del Colegio.

ARTÍCULO 25.- Tesorería

Serán funciones de la Tesorería:

a) Custodiar bajo su responsabilidad, en cuentas bancarias, los fondos del Colegio, y recaudar las contribuciones que deben pagar sus miembros.
b) Organizar, controlar y promover la recaudación de fondos.
c) Recibir y custodiar, bajo inventario riguroso, todos los bienes del Colegio.
d) Pagar las cuentas que se le presenten, debidamente autorizadas conforme a esta ley, y firmarlas junto con la Presidencia.
e) Llevar una cuenta individual de cada colegiado y colegiada, e informar a la Junta Directiva lo que corresponda.
f) Manejar la caja chica.

ARTÍCULO 26.- Secretaría

Corresponderá a la Secretaría:

a) Llevar las minutas de las sesiones de la Junta Directiva y de las asambleas, y firmarlas junto con la Presidencia.
b) Recibir toda la correspondencia del Colegio.
c) Llevar un registro de los colegiados y las colegiadas, en el que conste toda la información necesaria para mantener una efectiva relación.
d) Extender todas las certificaciones que emanen del Colegio.
e) Hacer las convocatorias, citaciones o comunicaciones que disponga la Junta Directiva o la Presidencia, de acuerdo con esta ley y los reglamentos.
f) Llevar el archivo del Colegio y custodiar sus documentos.
g) Elaborar, junto con la Presidencia, la memoria anual de labores que ha de someterse a conocimiento de la Asamblea General.

ARTÍCULO 27.- Prosecretaría

La Prosecretaría asumirá las funciones de la Secretaría en las ausencias temporales de esta, pero en todo caso la auxiliará de forma permanente.

ARTÍCULO 28.- Vocalías

Corresponderá a las vocalías sustituir, por su orden, a los demás miembros de la Junta Directiva, en ausencias temporales. Sin embargo, la Presidencia

puede asignarles funciones permanentes en atención a necesidades importantes en el funcionamiento del Colegio o de sus órganos.

CAPÍTULO VI
Fondos del Colegio y su patrimonio

ARTÍCULO 29.- Financiamiento

El Colegio financiará sus actividades de la siguiente forma:

a) Con el producto de las cuotas de ingreso, tanto mensuales como extraordinarias, establecidas de acuerdo con esta ley.
b) Con las herencias, los legados o las donaciones que reciba.
c) Con las subvenciones que lleguen a acordar en su favor el Gobierno de la República o cualquier otra institución.
d) Con los ingresos provenientes de cualquier otra actividad que el Colegio promueva, compatible con sus funciones y fines culturales y educativos.

ARTÍCULO 30.- Patrimonio

El patrimonio del Colegio estará conformado por todos los bienes muebles e inmuebles, títulos valores o dinero en efectivo que en determinado momento demuestren el inventario y los balances correspondientes.

ARTÍCULO 31.- Liquidación del patrimonio

En caso de disolución del Colegio por cualquier causa, todo su patrimonio se liquidará e invertirá el producto de manera proporcional entre las universidades públicas, para que sea destinado a la promoción y la enseñanza de la Geografía.

CAPÍTULO VII
Fondo de mutualidad y subsidios

ARTÍCULO 32.- Objeto del Fondo de mutualidad y subsidios

El Fondo de mutualidad y subsidios tendrá por objeto:

a) Entregar, después de la muerte de la persona colegiada, a sus herederos o herederas legítimos o a las personas beneficiarias, por él o ella instituidos, una suma de dinero en efectivo.
b) Suministrar, a los miembros del Colegio en situaciones de emergencia o calamidad, un subsidio en dinero que les permita resolver, por lo menos en parte, esas situaciones.

c) El Fondo de mutualidad y subsidios será administrado por la Junta Directiva del Colegio, conforme a una reglamentación especial que, a propuesta de la Junta, deberá emitir la Asamblea General.

d) Las personas afiliadas deberán mantener al día el pago de sus cuotas, a efectos de percibir su derecho al Fondo de mutualidad y subsidios.

ARTÍCULO 33.- Reglamento del Fondo de mutualidad y subsidios

El reglamento del Fondo de mutualidad y subsidios deberá contener, al menos, las siguientes previsiones:

a) El monto, la forma y las circunstancias como cada prestación deberá otorgarse.

b) Las causas por las cuales tales beneficios pueden suspenderse o perderse.

c) La forma de invertir las reservas del fondo. En todo caso, las inversiones deben hacerse en las condiciones más sólidas de garantía y rentabilidad, y buscar, en primer lugar, el beneficio social de las personas colegiadas.

ARTÍCULO 34.- Fusión del Fondo de mutualidad y subsidios

El Fondo de mutualidad y subsidios, a que se refiere este capítulo, puede ser refundido en uno común a todos los colegios profesionales del país, siempre y cuando las personas miembros del Colegio reciban iguales o superiores beneficios a los aquí establecidos. El acuerdo de fusión deberá ser tomado en Asamblea General extraordinaria convocada al efecto y por una votación de los dos tercios de las personas colegiadas presentes, como mínimo.

CAPÍTULO VIII
Comité Consultivo

ARTÍCULO 35.- Funciones del Comité Consultivo

El Comité Consultivo es un organismo de nombramiento de la Junta Directiva, que tiene a su cargo dictaminar sobre asuntos que le sean sometidos a consulta en la Corporación, sea por los poderes públicos, las instituciones autónomas o los particulares.

ARTÍCULO 36.- Conformación del Comité Consultivo

El Comité Consultivo estará formado por tres miembros del Colegio, designados por la Junta Directiva en su primera sesión anual. El cargo de consultor o consultora es honorario y, por lo tanto, gratuito; pero, cuando los

dictámenes versen sobre asuntos que pueden llevar implícitos resultados económicos para las personas interesadas en la consulta, pueden ser remunerados en el monto y la forma que determine la Junta Directiva. En esos casos, las personas interesadas deberán depositar previamente los honorarios, a fin de que la Junta Directiva los entregue, en su oportunidad, a los dictaminadores.

ARTÍCULO 37.- Dictamen del Comité Consultivo

El Comité Consultivo emitirá el dictamen por mayoría relativa de votos y pasará a la Junta Directiva, que podrá acoger el dictamen y emitirlo a nombre del Colegio.

ARTÍCULO 38.- Consulta a la Asamblea General

Si a juicio del Comité Consultivo fuera necesario el criterio de la Asamblea General, se someterá a su conocimiento y se emitirá como opinión del Colegio la contenida en el dictamen acogido por la mayoría de las personas colegiadas presentes.

CAPÍTULO IX
Tribunal de Honor

ARTÍCULO 39.- Integración del Tribunal de Honor

El Tribunal de Honor del Colegio es un organismo integrado por cinco miembros, uno de ellos de la Junta Directiva, pero no podrá ser el presidente ni el secretario de la Junta. Sus integrantes serán designados por la Asamblea General en sesión ordinaria.

ARTÍCULO 40.- Funciones del Tribunal de Honor

El Tribunal de Honor conocerá los siguientes asuntos:

a) Las transgresiones al Código de Ética profesional del Colegio y la morosidad de los pagos mensuales de las personas colegiadas.
b) Los conflictos graves que afecten el honor, surgidos entre dos o más personas miembros del Colegio.
c) Las quejas que presenten las personas particulares contra alguna o algunas personas miembros del Colegio, por hechos que signifiquen desdoro para la profesión o cargos contra la moral y las buenas costumbres de sus miembros.

ARTÍCULO 41.- Investigación de transgresiones

En caso de que se presente la situación señalada en el inciso a) del artículo anterior, cualquiera de los integrantes del Tribunal que por impresión propia o por

informes serios tenga noticias de tales transgresiones, convocará a los otros integrantes para que, de oficio, se conozca el problema.

Se levantará una información confidencial con la intervención de la persona infractora y, en su caso, de la persona denunciante, y se fallará el caso a conciencia, a la mayor brevedad posible. Si la persona colegiada es absuelta, se le entregará copia del fallo y, si lo desea, se hará una publicación a cargo del Colegio, para su satisfacción.

ARTÍCULO 42.- Investigación de conflictos graves

En el caso del inciso b) del artículo 40, quien presida el Tribunal ofrecerá inmediatamente su mediación y, dentro de la mayor discreción, hará todos los esfuerzos necesarios para resolver el conflicto. Si la mediación fracasa, y solo a gestión de parte, pondrá el asunto a conocimiento del Tribunal, el cual comisionará a uno de sus integrantes para que levante una información secreta, con intervención de las personas colegiadas en pugna. Salvo en el caso que el conflicto se resuelva por otras vías conciliatorias, el Tribunal deberá fallar a la mayor brevedad posible y a conciencia.

ARTÍCULO 43.- Investigación de quejas

En el caso del inciso c) del artículo 40, el Tribunal solo conocerá las denuncias que se presenten formalmente y por escrito ante la Presidencia del Colegio.

El escrito deberá contener una relación circunstanciada de los hechos que se acusan y de las pruebas que respaldan cada uno de esos hechos. Además, la persona denunciante deberá hacer una manifestación expresa en la que autoriza al Colegio a publicar el fallo del Tribunal, si la persona denunciada es absuelta por el Tribunal de Honor.

El Tribunal no conocerá las denuncias que se presentan sin los requisitos indicados anteriormente.

ARTÍCULO 44.- Tipos de sanciones

Las deliberaciones y las votaciones del Tribunal de Honor serán secretas. Las sanciones que puedan imponer, fallando a conciencia, son las siguientes:

a) Amonestación escrita.
b) Suspensión temporal de la condición de la persona colegiada.
c) Expulsión del Colegio.

ARTÍCULO 45.- Apelación de sanciones

La primera sanción es inapelable; la segunda y la tercera sanciones son apelables ante la Asamblea General, dentro del octavo día después de que la persona ha recibido la notificación por carta certificada.

ARTÍCULO 46.- Separación temporal del Tribunal de Honor

Las personas que forman parte del Tribunal de Honor no podrán conocer las causas en las que estén interesados sus familiares consanguíneos o afines hasta el tercer grado inclusive o de personas que tengan relación laboral entre sí, y deberán separarse del Tribunal cuando una de las partes así lo solicite, con base en razones de indudable seriedad y fundamento. En tales casos, la Junta Directiva del Colegio procederá a reintegrar el Tribunal, para el caso concreto, con una de las personas colegiadas que figuran en la escogencia a que se refiere el artículo 39.

ARTÍCULO 47.- Se deroga el inciso b) del artículo 3 de la Ley N.º 4770, de 13 de octubre de 1972, que modifica la Ley N.º 1231, Ley Orgánica del Colegio de Licenciados en Letras y Filosofía, de 24 de noviembre de 1950.

Rige a partir de su publicación.

Alfonso Pérez Gómez
DIPUTADO

20 de agosto de 2013

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.